

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-22013/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El PAN controvertió los resultados de la elección del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. Además de solicitar la nulidad de diversas casillas, solicitó la nulidad de la elección por la existencia de irregularidades graves y determinantes en los resultados, entre otras cuestiones. Para ello ofreció como pruebas supervenientes diversas denuncias y resoluciones emitidas por el Instituto local, en la que se acreditó que el candidato electo cometió infracciones a la normativa electoral.

2. El Tribunal local confirmó los resultados impugnados. En lo que interesa, declaró improcedentes las pruebas supervenientes ofrecidas por el partido, porque consideró que no las ofreció oportunamente.

3. El PAN impugnó la sentencia local ante la Sala Regional Monterrey y sostuvo que el Tribunal local omitió analizar las pruebas supervenientes. La Sala Regional determinó que no existió falta de exhaustividad, sino que el Tribunal local declaró que no podía considerar las pruebas supervenientes al no haberlas ofrecido oportunamente.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

El PAN sostiene que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, pues las resoluciones del Instituto local fueron emitidas de manera posterior a la presentación del medio de impugnación local, por lo que sí tienen el carácter de supervenientes y debieron ser consideradas por el tribunal local y la Sala Regional Monterrey.

SE RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional Toluca, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22013/2024

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio SM-JRC-371/2024, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA	5
5.1. Marco jurídico	5
5.2. Análisis del caso	7
5.2.1 Contexto	7
5.2.2. Sentencia impugnada (SM-JRC-371/2024)	8
5.2.3. Planteamientos de la recurrente	9
5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior	10
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Reynosa del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey / Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN controvertió los resultados de la elección del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. Además de solicitar la nulidad de diversas casillas, solicitó la nulidad de la elección por la existencia de irregularidades graves y determinantes en los resultados, entre otras cuestiones. Para ello ofreció como pruebas supervenientes diversas denuncias presentadas durante los meses de abril y mayo de 2024 y 3 resoluciones emitidas por el Instituto local, en la que se acreditó que el candidato electo cometió infracciones a la normativa electoral.
- (2) El Tribunal local confirmó los resultados impugnados. En lo que interesa, declaró improcedentes las pruebas supervenientes ofrecidas por el partido,



porque consideró que no las ofreció oportunamente. En su oportunidad, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia local.

- (3) Ante esta Sala Superior, el PAN sostiene que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, pues las resoluciones del Instituto local fueron emitidas de manera posterior a la presentación del medio de impugnación local, por lo que sí tienen el carácter de supervenientes y debieron ser consideradas por el tribunal local y la Sala Regional Monterrey.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral local.** El 2 de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar al Congreso y los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas.
- (5) **Resultados del Ayuntamiento de Reynosa.** El 7 de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo municipal del referido ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos PT, PVEM y Morena.

Partido político o coalición	Votación por candidatura	
	Con número	Con letra
	68,336	Sesenta y ocho mil trescientos treinta y seis
	9,977	Nueve mil novecientos setenta y siete
	151,837	Cinto cincuenta y un mil ochocientos treinta y siete
	41,815	Cuarenta y un mil ochocientos quince
Candidaturas no registradas	161	Ciento sesenta y uno
Votos nulos	8,304	Ocho mil trescientos cuatro
Total	280,430	Doscientos ochenta mil cuatrocientos treinta

- (6) **Juicio local.** El 10 de junio, el PAN controvertió los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

- (7) **Presentación de pruebas supervenientes.** El 06 de agosto, el PAN solicitó que se tuviera como pruebas supervenientes: *i)* las quejas presentadas en los meses de abril a mayo de 2024, en diversos procedimientos especiales sancionares, en los que, según el recurrente, denunció la acreditación de uso de recursos públicos atribuida al entonces candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña; y *ii)* 3 resoluciones del Instituto Local, a juicio del recurrente, se acreditó el uso de recursos públicos atribuida al entonces candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña.
- (8) **Sentencia local (TE-RIN-18/2024).** El 16 de agosto, el Tribunal local confirmó los actos controvertidos.
- (9) **Sentencia regional impugnada (SM-JRC-371/2024).** El 3 de septiembre, la Sala Monterrey confirmó la sentencia local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El 5 de septiembre, el PAN –a través de su representante ante el Consejo Municipal– presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional.
- (11) **Escrito de tercero interesado.** El 7 de septiembre, Carlos Víctor Peña Ortiz –ostentándose como presidente municipal electo en el ayuntamiento de Reynosa, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”– presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey para comparecer como tercero interesado en el recurso.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22013/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico

- (16) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (17) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (18) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
- Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
- Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;⁸

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;⁹ o
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹⁰
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Análisis del caso

5.2.1 Contexto

- (20) La controversia tuvo origen en la impugnación que presentó el PAN en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. En particular, demandó la nulidad de diversas casillas por: 1) recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley; 2) impedir el acceso a los representantes del partido en las casillas instaladas; 3) ejercer violencia física o presión sobre el electorado; 4) error o dolo en la computación de los votos.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

- (21) Además, solicitó la nulidad de la elección porque las irregularidades en las casillas se presentaron en el 20% de las instaladas en la elección, así como por la existencia de diversas irregularidades durante la jornada electoral que resultaron graves y determinantes.
- (22) El Tribunal local confirmó los actos impugnados. Desestimó las causales de nulidad de casilla y, por lo tanto, también la nulidad de la elección por irregularidades en el 20% de las casillas. Por su parte, desestimó la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios constitucionales, pues consideró que el PAN no acreditó que las presuntas irregularidades fueran determinantes para los resultados.
- (23) En lo que interesa, el PAN alegó que el candidato electo fue denunciado por diversas infracciones electorales, para lo cual agregó a su demanda diversas fotografías de las denuncias presentadas. Sin embargo, el Tribunal local precisó que incumplió con la carga procesal de ofrecer datos de los expedientes, autoridades ante las que se presentaron, así como demostrar que solicitó por escrito la información requerida y que ésta no le hubiera sido entregada. También precisó que si bien el Tribunal local resolvió tres medios de impugnación en los cuales declaró la existencia de infracciones atribuidas al candidato electo, ello no constituye un indicio de la alteración de los resultados de la elección.
- (24) En contra de la sentencia local, el PAN acudió a la Sala Regional Monterrey.

5.2.2. Sentencia impugnada SM-JRC-371/2024

- (25) En su impugnación ante la Sala Regional Monterrey, el partido recurrente planteó que el Tribunal local omitió analizar las pruebas supervenientes que presentó respecto denuncias y resoluciones sobre procedimientos sancionadores relacionados con el entonces candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Carlos Peña, y los servidores públicos Federico Enrique Rocha, Cepeda y Raúl Zarate Lomas, aun cuando las imágenes de las quejas se insertaron en la demanda inicial.



- (26) La Sala Monterrey determinó que no existió la falta de exhaustividad alegada, porque las pruebas supervenientes —consistentes en las denuncias presentada en los meses abril y mayo y las 3 resoluciones emitidas por el Instituto local en los procedimientos sancionadores referidos— sí fueron consideradas por el magistrado instructor del Tribunal local, pero las consideró improcedentes porque el PAN no las presentó al momento en que fueron emitidas por el Instituto local, o dentro del plazo de 4 días a partir de que tuvo conocimiento e impugnó dichas resoluciones ante el propio Tribunal local.
- (27) Por otra parte, aunque el partido sostuvo ante la Sala Monterrey que las resoluciones del Instituto local sí eran supervenientes, la Sala Regional consideró que ello era ineficaz, pues al momento de que el Tribunal local emitió la resolución impugnada también había resuelto 2 de los medios de impugnación presentados en contra de las resoluciones referidas. En ellos declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al candidato electo, por lo que quedaron sin efectos las resoluciones que el PAN pretendió ofrecer como pruebas supervenientes.
- (28) Finalmente, consideró que las imágenes de las quejas que incluyó en la demanda inicial fueron insuficientes para acreditar las irregularidades invocadas y, por lo tanto, la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

5.2.3. Planteamientos de la recurrente

- (29) Ante esta Sala Superior, el PAN sostiene que las pruebas ofrecidas ante el Tribunal local sí tienen el carácter de supervenientes, porque no estaban a su alcance al momento de la presentación del medio de impugnación local.
- (30) Además, señala que sí las ofreció al presentar el medio de impugnación, solicitando que fueran incorporadas al estudio de la nulidad de la elección. Sin embargo, al no advertir que ello se hubiera realizado fue que presentó las resoluciones de los procedimientos, por lo que fue incorrecta la determinación del Tribunal local y la Sala Regional.

- (31) Finalmente, plantea que el Tribunal local omitió considerar no solo los 3 procedimientos sancionadores referidos sino todas las quejas en contra del candidato electo por uso indebido de recursos públicos, presentados por el PAN ante el Instituto local.
- (32) Por lo tanto, el partido considera que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (34) En el caso, la autoridad responsable analizó si el Tribunal local omitió analizar las pruebas supervenientes que el PAN sostuvo que ofreció. Sin embargo, determinó que el Tribunal local sí las analizó, pero las declaró improcedentes por no haber sido ofrecidas oportunamente. Asimismo, consideró que en todo caso su planteamiento sería ineficaz, pues al menos dos de las resoluciones que el PAN ofreció fueron revocadas por el Tribunal local.
- (35) Ante esta Sala Superior el recurrente reitera que las pruebas sí tenían el carácter de supervenientes, además de que sí las ofreció en su escrito de demanda.
- (36) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que lo resuelto por la Sala Regional Monterrey no implicó un análisis de constitucionalidad ni de convencionalidad que hubiera conducido a una interpretación o una inaplicación de alguna norma electoral, sino que solamente hizo un estudio de estricta legalidad, al analizar si el Tribunal local omitió valorar adecuadamente las pruebas supervenientes ofrecidas por el PAN.
- (37) Asimismo, el recurrente no plantea ante este órgano jurisdiccional ningún problema de constitucionalidad que subsista en la controversia, o que se



hubiera omitido algún análisis de esa naturaleza ante la instancia regional, sino que solamente argumenta que las pruebas consistentes en la resolución de diversos procedimientos sancionadores sí tienen el carácter de supervenientes, al no haber estado a su alcance al momento de la presentación del medio de impugnación local. De ese modo, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos del partido son de estricta legalidad relacionados con la valoración de las pruebas.

- (38) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (39) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

SUP-REC-22013/2024

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.